



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.053/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 11 de abril de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita ser indemnizada debido a los daños sufridos el día 4 de abril de 2005, en un accidente que relata en los siguientes términos:



“Que con fecha 04/04/05, sobre las 21 horas, en la C/ xxxx aproximadamente, al salir de coche para subir a la acera, tropecé y caí al estar una zona de la carretera sin asfaltar. En un principio tuve molestias en el tobillo dcho., pero a las pocas horas el dolor y la hinchazón me obligaron a subir al hospital, siendo diagnosticado un esguince de tobillo dcho., teniendo que coger la baja de mi centro de trabajo (...).”

Acompaña a la reclamación una fotocopia del informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, en el que consta como diagnóstico: esguince en tobillo derecho.

Segundo.- El 11 de abril de 2005 el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana remite el parte de intervención de la Policía Local de fecha 8 de abril de 2005, en el que se hace constar:

“Que habiéndose presentado en estas dependencias a las 17,00 horas del día de la fecha abajo indicada, Dña. xxxxx, (...), denunciando la caída en vía pública a consecuencia del estado de la misma, concretamente en la C/ xxxx a la altura del nº 125, hecho producido en la calzada al ir a subir a la acera tras bajarse del vehículo en que viajaba, según sus manifestaciones el día 3 de Abril de 2005 hacia las 20,45 horas, caída por la cual tuvo que ser asistida en el servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de esta Ciudad. Hechos que pondrá en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento este lunes.

»Que se procede realizar comprobación del estado de la calzada en el lugar referido, observándose que en el lugar se realizó una zanja la cual se tapó con hormigón quedando pendiente el asfaltado de la misma, por lo que se observa un desnivel entre la calzada, la zanja y el vierteaguas, de lo cual se adjunta informe fotográfico”.

Tercero.- Mediante escrito de 14 de abril de 2005 de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, se concede a la interesada un plazo de diez días para que evalúe económicamente la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, acreditando el importe a reclamar, y proponga los medios de prueba de que pretenda valerse.



El 22 de abril de 2005 se recibe en el registro del Ayuntamiento documentación aportada por la reclamante consistente en cinco fotografías del lugar donde se produjo la caída y fotocopias de los partes de baja, confirmación y alta. Asimismo propone prueba testifical y cuantifica el importe de la reclamación que solicita en 661,92 euros.

Cuarto.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 9 de mayo de 2005 se admite a trámite la reclamación presentada, se procede al nombramiento de Instructor y se informa a la interesada de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- Mediante Resolución del Instructor de 9 de mayo de 2005, se admiten las pruebas documentales y testifical propuestas por la interesada y se emplaza a la testigo a efectos de la toma de declaración.

El día 19 de mayo de 2005 la testigo Dña. vvvvv declara que iba en el coche, al fondo de la calle xxxx, y vio a la reclamante a su izquierda, y de pronto dejó de verla como si hubiera desaparecido, paró el coche para ver qué había pasado y la vio en el suelo al tiempo que apareció el marido de la reclamante. Cree que la caída se produjo como consecuencia del desnivel existente entre la calzada y la acera, desnivel provocado por la falta de asfalto, tal como se puede comprobar en las fotografías que se le muestran. Indica, además, que se quejaba de un tobillo, no sabe de cuál, y que tenía algún tipo de erosión o rasponazo en una de las manos.

Sexto.- Con fecha 2 de junio de 2005, el ingeniero técnico de Obras Públicas emite un informe en el que manifiesta:

“Visitada la zona se observa que a la altura del nº 125 de C/ xxxx no existe ningún desperfecto, ni ha existido zanja alguna. Tal como la demandante declara, y se puede observar en las fotos, ha ocurrido enfrente del nº 129.

»Hay un tramo de unos 3,00 m de longitud en el que no se ha repuesto el aglomerado en una zanja, que muy probablemente haya realizado ppppp”.



Séptimo.- Mediante escrito de 6 de junio de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada (que recibe la notificación el 22 de junio de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya formulado alegación o presentado documento alguno.

Octavo.- La propuesta de resolución, de 10 de octubre de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a las lesiones producidas en una caída, sufrida por las deficiencias existentes en la calzada.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 11 de abril de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 4 de abril del mismo año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, hay que tener en cuenta que en la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento



de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

De los datos que obran en el expediente, puede considerarse acreditada la existencia en la calzada de un tramo sin asfaltar, extremo que se deduce tanto de las declaraciones de la interesada, como de las fotografías que acompañan al parte de intervención de la Policía Local, en el que se afirma que comprobado el estado de la calzada se observa que en la misma se realizó una



zanja que fue tapada con hormigón, quedando pendiente el asfaltado de la misma, apreciándose por ello un desnivel entre la calzada y el vierteaguas.

De igual modo, en el informe del ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento se pone de manifiesto la existencia de un desperfecto en la calzada de la calle xxxx, a la altura del nº 129, donde no se ha repuesto el aglomerado en una zanja que, probablemente, fuera realizada por la empresa ppppp.

Por otra parte, existen en el expediente elementos probatorios suficientes que permiten establecer una relación directa ente los daños sufridos por la interesada y el deficiente funcionamiento del servicio público, evidenciado en el estado defectuoso del pavimento de la calle y prestado, por tanto, sin garantizar las condiciones objetivas de seguridad necesarias para el tránsito de vehículos y personas.

Debe destacarse, a este respecto, la importancia de las declaraciones realizadas por Dña. vvvvv, testigo presencial del accidente, que vienen a corroborar la versión de los hechos expuestos por la interesada ante la Policía Local y que fueron reproducidos posteriormente en su reclamación. Señala la testigo, quien no tiene relación de parentesco alguna con la accidentada, que la caída se produjo como consecuencia del desnivel existente entre la calzada y la acera, provocado por la falta de asfalto.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, apreciando la existencia de título de imputación adecuado que permite responsabilizar al Ayuntamiento de xxxxx de las consecuencias derivadas del accidente sufrido, este Consejo considera, coincidiendo así con el sentido de la propuesta de resolución que obra en el expediente, que procede dictar resolución estimatoria en el asunto sometido a dictamen, e indemnizar a la interesada con 661,92 euros, cantidad resultante de la aplicación de la Resolución de 7 de febrero de 2005 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2005 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.